



Asamblea General

Distr. general
8 de diciembre de 2016
Español
Original: francés

Septuagésimo primer período de sesiones

Tema 67 del programa

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe de la Tercera Comisión

Relatora: Sra. Cécile **Mballa Eyenga** (Camerún)

I. Introducción

1. En su segunda sesión plenaria, celebrada el 16 de septiembre de 2016, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su septuagésimo primer período de sesiones el tema titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación” y asignarlo a la Tercera Comisión.

2. En sus sesiones 40ª y 41ª, celebradas los días 1 y 2 de noviembre de 2016, la Tercera Comisión celebró un debate general sobre el tema conjuntamente con el tema 66, titulado “Eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia”, y examinó propuestas y adoptó medidas en relación con el tema 67 en sus sesiones 47ª, 48ª, 52ª, 53ª y 54ª, celebradas los días 10, 15, 18 y 21 de noviembre. En las actas resumidas correspondientes figura una reseña de las deliberaciones de la Comisión¹.

3. Para su examen del tema, la Comisión tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación (A/71/326);

b) Nota del Secretario General por la que se transmite el informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (A/71/318).

4. En la 39ª sesión, celebrada el 1 de noviembre, la Comisión escuchó una declaración introductoria del Subsecretario General de Derechos Humanos, quien

¹ A/C.3/71/SR.40, A/C.3/71/SR.41, A/C.3/71/SR.47, A/C.3/71/SR.48, A/C.3/71/SR.52, A/C.3/71/SR.53 y A/C.3/71/SR.54.



respondió a las preguntas y observaciones formuladas por los representantes de Sudáfrica y el Camerún.

5. En la misma sesión, la Comisión escuchó una declaración introductoria del Presidente del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes, quien mantuvo un diálogo interactivo con los representantes de los Estados Unidos de América, Sudáfrica, la República Islámica del Irán, Marruecos y México, así como con el observador de la Unión Europea.

6. También en la misma sesión, la Comisión escuchó una declaración introductoria de un miembro del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, quien mantuvo un diálogo interactivo con los representantes de la República Islámica del Irán, el Iraq y Chile, así como con el observador de la Unión Europea.

7. También en la sesión 39ª, la Comisión escuchó una declaración introductoria de la Presidenta del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, quien mantuvo un diálogo interactivo con los representantes de Marruecos, Bélgica (en nombre también de Eslovenia), México, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Dinamarca, Irlanda, España, la Federación de Rusia y China, así como con el observador de la Unión Europea.

8. En la 40ª sesión, celebrada el 1 de noviembre, la Comisión escuchó una declaración introductoria del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, quien mantuvo un diálogo interactivo con los representantes de México, Sudáfrica, Indonesia, el Reino Unido, Marruecos, Suiza, la Federación de Rusia y Dinamarca, así como con el observador de la Unión Europea.

II. Examen de las propuestas

A. Proyecto de resolución A/C.3/71/L.42

9. En su 52ª sesión, celebrada el 18 de noviembre, la Comisión tuvo ante sí un proyecto de resolución titulado “Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación” (A/C.3/71/L.42), presentado por Argelia, Belarús, Bolivia (Estado Plurinacional de), China, Cuba, la República Popular Democrática de Corea, El Salvador, Eritrea, la India, Myanmar, Namibia, Nicaragua, el Sudán, la República Árabe Siria y Venezuela (República Bolivariana de). Posteriormente, Angola, Belice, Botswana, Burundi, Chile, las Comoras, el Ecuador, Egipto, Ghana, Libia, Madagascar, Malasia, Nigeria, el Perú, la República Centroafricana, la República Democrática Popular Lao, la República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Sri Lanka, Uganda, el Uruguay y Zimbabwe se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

10. En la misma sesión, el representante de Cuba formuló una declaración.

11. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/71/L.42 en votación registrada por 117 votos contra 56 y 6 abstenciones

(véase el párr. 22, proyecto de resolución I). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor:

Afganistán, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Belice, Benin, Bhután, Bolivia (Estado Plurinacional de), Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Chad, Chile, China, Colombia, Comoras, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Gabón, Guatemala, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kiribati, Kuwait, Lesotho, Líbano, Libia, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nauru, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Omán, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Qatar, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Túnez, Turkmenistán, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra:

Albania, Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Israel, Italia, Japón, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Micronesia (Estados Federados de), Mónaco, Montenegro, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República de Moldova, Rumania, San Marino, Serbia, Suecia, Turquía, Ucrania.

Abstenciones:

Liberia, México, Noruega², Palau, Suiza, Tonga.

12. Después de la votación, formulan declaraciones los representantes de la Argentina, Eslovaquia (en nombre de la Unión Europea) y el Iraq.

B. Proyecto de resolución A/C.3/71/L.49

13. En la 48ª sesión, celebrada el 15 de noviembre, el representante del Pakistán, en nombre de Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Bolivia (Estado Plurinacional de), China, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Federación de Rusia, Guinea, Irán (República Islámica del), Jordania, Kuwait, Líbano, Liberia, Malasia, Namibia, Omán, Pakistán, Sudán, Tailandia,

² Con posterioridad, la delegación de Noruega informó de que había tenido la intención de votar a favor del proyecto de resolución.

Tayikistán, Viet Nam y Zimbabwe, presentó un proyecto de resolución titulado “Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación” (A/C.3/71/L.49). Posteriormente, Angola, Antigua y Barbuda, Belice, Benin, el Brasil, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, el Camerún, las Comoras, el Ecuador, Egipto, Ghana, Guyana, Honduras, Jamaica, Libia, Madagascar, Maldivas, Nicaragua, Palau, el Paraguay, Qatar, el Senegal, Seychelles, Singapur, Somalia, Sudáfrica, Swazilandia, Túnez, Uganda, Venezuela (República Bolivariana de), el Yemen y Zambia se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

14. En la 53ª sesión, celebrada el 21 de noviembre, Albania, el Congo, Gambia, Kirguistán, Lesotho, Nigeria, la República Árabe Siria, la República Democrática del Congo, Rwanda, Sierra Leona y el Togo se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

15. En la misma sesión, formularon declaraciones los representantes de Sudáfrica y la República Democrática del Congo.

16. También en la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/71/L.49 (véase el párr. 22, proyecto de resolución II).

17. Después de la aprobación, formularon declaraciones los representantes de España, los Estados Unidos, la Argentina y Papua Nueva Guinea.

C. Proyecto de resolución A/C.3/71/L.50

18. En la 47ª sesión, celebrada el 10 de noviembre, el representante de Egipto, en nombre de la Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Belarús, Benin, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bulgaria, China, Egipto, El Salvador, los Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Gambia, Indonesia, el Iraq, Jordania, Kuwait, el Líbano, Marruecos, Mauritania, Namibia, Nicaragua, Omán, Portugal, la República Árabe Siria, la República Popular Democrática de Corea, el Senegal, el Sudán, Túnez, Uzbekistán, Viet Nam y el Yemen, presentó un proyecto de resolución titulado “El derecho del pueblo palestino a la libre determinación” (A/C.3/71/L.50). Posteriormente, Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Chipre, las Comoras, el Congo, Croacia, Dinamarca, Djibouti, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Grecia, Guinea-Bissau, Guyana, Hungría, la India, Italia, Kazajstán, Letonia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Madagascar, Malasia, Malta, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, el Pakistán, Polonia, Qatar, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Moldova, la República Democrática Popular Lao, Rumania, San Vicente y las Granadinas, Sri Lanka, Suecia, Tayikistán, Timor-Leste, Uganda, Venezuela (República Bolivariana de) y Zimbabwe se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

19. En la 54ª sesión, celebrada el 21 de noviembre, el Afganistán, Albania, Andorra, Belice, el Brasil, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, el Chad, Chile, Costa Rica, Cuba, el Ecuador, España, Etiopía, la Federación de Rusia, Francia, Ghana, Guinea, Irlanda, Islandia, Jamaica, Kenya, Lesotho, Liberia, Luxemburgo, Maldivas, Malí, Mauricio, Mónaco, Montenegro, Myanmar, el Níger, Nigeria, el Perú, la República Centroafricana, la República Unida de Tanzania, San Marino, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza,

Suriname, Turquía, Ucrania, el Uruguay, Venezuela (República Bolivariana de) y el Estado de Palestina se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

20. También en la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/71/L.50 en votación registrada por 170 votos contra 7 y 5 abstenciones (véase el párr. 22, proyecto de resolución III). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor:

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bhután, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra:

Canadá, Estados Unidos de América, Islas Marshall, Israel, Micronesia (Estados Federados de), Nauru, Palau.

Abstenciones:

Camerún, Côte d'Ivoire, Honduras, Tonga, Vanuatu.

21. Antes de la votación, el representante de Israel formuló una declaración; después de la votación, formularon declaraciones los representantes de la Argentina y el observador del Estado de Palestina.

III. Recomendaciones de la Tercera Comisión

22. La Tercera Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

**Proyecto de resolución I
Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación**

La Asamblea General,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre el tema, incluida la resolución 70/142, de 17 de diciembre de 2015, y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 15/12, de 30 de septiembre de 2010¹, 15/26, de 1 de octubre de 2010², 18/4, de 29 de septiembre de 2011³, 21/8, de 27 de septiembre de 2012⁴, 24/13, de 26 de septiembre de 2013⁵, 27/10, de 25 de septiembre de 2014⁶, 30/6, de 1 de octubre de 2015⁷, y 33/4, de 29 de septiembre de 2016⁸, así como todas las resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos a este respecto,

Recordando también todas sus resoluciones pertinentes en las que, entre otras cosas, condenó a todos los Estados que permitieran o toleraran el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento, la concentración, el tránsito o la utilización de mercenarios con el objetivo de derrocar a gobiernos de Estados Miembros de las Naciones Unidas, especialmente de países en desarrollo, o de luchar contra movimientos de liberación nacional, y recordando además las resoluciones y los instrumentos internacionales pertinentes aprobados por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Organización de la Unidad Africana, entre otros, la Convención de la Organización de la Unidad Africana para la eliminación de la actividad de mercenarios en África⁹, así como por la Unión Africana,

Reafirmando los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas relativos al estricto respeto de los principios de igualdad soberana, independencia política, integridad territorial de los Estados, libre determinación de los pueblos, no utilización de la fuerza o de la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y no injerencia en los asuntos de jurisdicción interna de los Estados,

Reafirmando también que, en virtud del principio de libre determinación, todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política y a

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 53A (A/65/53/Add.1)*, cap. II.

² *Ibid.*, cap. I

³ *Ibid.*, *sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 53A (A/66/53/Add.1)*, cap. II.

⁴ *Ibid.*, *sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 53A (A/67/53/Add.1)*, cap. III.

⁵ *Ibid.*, *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 53A (A/68/53/Add.1)*, cap. III

⁶ *Ibid.*, *sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 53A y correcciones (A/69/53/Add.1 y Corr.1 y 2)*, cap. IV, secc. A.

⁷ *Ibid.*, *septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 53A (A/70/53/Add.1)*, cap. III.

⁸ *Ibid.*, *septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 53A (A/71/53/Add.1)*, cap. III.

⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1490, núm. 25573.

procurar su desarrollo económico, social y cultural, y que todo Estado tiene el deber de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta,

Reafirmando además la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas¹⁰,

Reconociendo con aprecio la labor y las contribuciones del Grupo de Trabajo establecido por el Consejo de Derechos Humanos con el mandato de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional, incluida la posibilidad de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas,

Alarmada y preocupada por el peligro que las actividades de los mercenarios representan para la paz y la seguridad de los países en desarrollo en diversas partes del mundo, particularmente en zonas de conflicto,

Profundamente preocupada por la pérdida de vidas, los graves daños a la propiedad y los efectos negativos en las políticas y la economía de los países afectados que acarrearán las actividades delictivas internacionales de los mercenarios,

Sumamente alarmada y preocupada por las recientes actividades de mercenarios en algunos países en desarrollo de diversas partes del mundo, incluidas las realizadas en zonas de conflicto armado, y la amenaza que entrañan para la integridad y el respeto del orden constitucional de los países afectados,

Convencida de que, cualquiera que sea la manera en que se utilicen o la forma que adopten para aparentar legitimidad, los mercenarios o las actividades relacionadas con ellos son una amenaza para la paz, la seguridad y la libre determinación de los pueblos y un obstáculo para el disfrute de todos los derechos humanos por los pueblos,

1. *Toma nota con aprecio* del último informe del Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación¹¹;

2. *Reafirma* que la utilización, el reclutamiento, la financiación, la protección y el entrenamiento de mercenarios suscitan profunda preocupación en todos los Estados y que infringen los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

3. *Reconoce* que los conflictos armados, el terrorismo, el tráfico de armas y las operaciones encubiertas de terceras Potencias fomentan, entre otras cosas, la demanda de mercenarios en el mercado mundial;

4. *Insta* una vez más a todos los Estados a que tomen las medidas necesarias y ejerzan la máxima vigilancia contra la amenaza que entrañan las actividades de los mercenarios y a que adopten medidas legislativas para asegurar que ni su territorio ni otros territorios bajo su control, ni sus nacionales, sean utilizados para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento, la protección o el tránsito de mercenarios para planificar actividades encaminadas a

¹⁰ Resolución 2625 (XXV), anexo

¹¹ A/71/318.

obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, desestabilizar o derrocar al gobierno de ningún Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que actúan de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación;

5. *Solicita* a todos los Estados que ejerzan la máxima vigilancia contra todo tipo de reclutamiento, entrenamiento, contratación o financiación de mercenarios por empresas privadas que oferten servicios internacionales de asesoramiento y de seguridad militares, y que prohíban expresamente que tales empresas intervengan en conflictos armados o acciones encaminadas a desestabilizar regímenes constitucionales;

6. *Alienta* a los Estados que importan servicios de asistencia o asesoramiento y seguridad militares prestados por empresas privadas a que establezcan mecanismos nacionales para regular el registro y la concesión de licencias a esas empresas a fin de garantizar que los servicios importados que prestan esas empresas privadas no violen los derechos humanos ni obstaculicen su ejercicio en el país receptor;

7. *Pone de relieve su profunda preocupación* por los efectos de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas en el disfrute de los derechos humanos, en particular cuando operan en situaciones de conflicto armado, y observa que rara vez se exige a esas empresas y a su personal que rindan cuentas por violaciones de los derechos humanos;

8. *Exhorta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para adherirse a la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios¹² o para ratificarla;

9. *Acoge con beneplácito* la cooperación prestada por los países que recibieron la visita del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios y la promulgación por algunos Estados de leyes que restringen el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios;

10. *Condena* las actividades recientes de mercenarios en países en desarrollo en diversas partes del mundo, en particular en zonas de conflicto, y la amenaza que entrañan para la integridad y el respeto del orden constitucional de esos países y para el ejercicio del derecho de sus pueblos a la libre determinación, y destaca la importancia de que el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios examine las fuentes y las causas fundamentales, así como las motivaciones políticas de los mercenarios y de las actividades relacionadas con ellos;

11. *Exhorta* a los Estados a que investiguen la posible participación de mercenarios cuando y dondequiera se produzcan actos delictivos de índole terrorista y a que enjuicien a los responsables o consideren su extradición, si esta se solicita, de conformidad con las leyes nacionales y los tratados bilaterales o internacionales pertinentes;

¹² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2163, núm. 37789.

12. *Condena* cualquier forma de impunidad que se otorgue a quienes perpetran actividades mercenarias y a los responsables de la utilización, el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, e insta a todos los Estados a que, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, los pongan, sin distinción, a disposición de la justicia;

13. *Exhorta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, cooperen y faciliten ayuda para el enjuiciamiento de los acusados de actividades mercenarias en procesos transparentes, públicos e imparciales;

14. *Recuerda* la celebración del cuarto período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, expresa satisfacción por la participación de expertos, incluidos los miembros del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios, en calidad de especialistas en el mencionado período de sesiones, y solicita al Grupo de Trabajo y a otros expertos que sigan participando durante el quinto período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta;

15. *Solicita* al Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios que continúe la labor ya realizada por los Relatores Especiales sobre la utilización de mercenarios de la Comisión de Derechos Humanos con relación al fortalecimiento del marco jurídico internacional para la prevención y la sanción del reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, teniendo en cuenta la nueva definición jurídica de mercenario propuesta por el Relator Especial en el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 60º período de sesiones¹³;

16. *Solicita también* al Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios que siga estudiando y determinando las fuentes y causas, las nuevas cuestiones, manifestaciones y tendencias en lo que respecta a los mercenarios o a las actividades relacionadas con ellos y sus repercusiones sobre los derechos humanos, en particular sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación;

17. *Solicita* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, con carácter prioritario, dé publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios para el derecho de los pueblos a la libre determinación y que, cuando así se solicite y proceda, preste servicios de asesoramiento a los Estados afectados por esas actividades;

18. *Recomienda* que todos los Estados Miembros, incluidos los afectados por el fenómeno de esas empresas en calidad de Estados contratantes, Estados de operación, Estados de origen o Estados cuyos nacionales son empleados para trabajar en ellas, contribuyan a la tarea del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta, teniendo en cuenta la labor inicial realizada por el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios;

19. *Insta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios en el cumplimiento de su mandato;

¹³ Véase E/CN.4/2004/15, párr. 47.

20. *Solicita* al Secretario General y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que continúen proporcionando al Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios toda la asistencia y el apoyo, tanto profesional como financiero, que necesite para el cumplimiento de su mandato, entre otros medios, promoviendo la cooperación entre el Grupo de Trabajo y otros componentes del sistema de las Naciones Unidas encargados de combatir las actividades relacionadas con los mercenarios, a fin de satisfacer las necesidades de su labor, actual o futura;

21. *Solicita* al Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios que celebre consultas con los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales sobre la aplicación de la presente resolución y le presente en su septuagésimo segundo período de sesiones, junto con recomendaciones concretas, las conclusiones a que haya llegado en relación con la utilización de mercenarios para menoscabar el disfrute de todos los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación;

22. *Decide* examinar en su septuagésimo segundo período de sesiones la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, en relación con el tema titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación”.

Proyecto de resolución II

Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia que, a fin de garantizar y respetar efectivamente los derechos humanos, reviste la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y plasmado en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos¹, así como en la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales que figura en su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960,

Acogiendo con beneplácito el ejercicio progresivo del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a ocupación colonial, extranjera o externa y su acceso a la condición de Estados soberanos e independientes,

Profundamente preocupada por la persistencia de actos o amenazas de intervención y ocupación militar extranjera que ponen en peligro, o han conculcado ya, el derecho a la libre determinación de las naciones y los pueblos,

Expresando grave preocupación por el hecho de que, como resultado de la persistencia de esos actos, millones de personas se han visto o se ven obligadas a abandonar sus hogares como refugiados o desplazados, y poniendo de relieve la urgente necesidad de adoptar medidas internacionales concertadas para aliviar su situación,

Recordando las resoluciones pertinentes relativas a la violación del derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos como resultado de la intervención, agresión y ocupación militar extranjera, aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 61^{er} período de sesiones² y en períodos de sesiones anteriores,

Reafirmando sus resoluciones anteriores relativas a la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, incluida la resolución 70/143, de 17 de diciembre de 2015,

Reafirmando también su resolución 55/2, de 8 de septiembre de 2000, en la que figura la Declaración del Milenio, y recordando su resolución 60/1, de 16 de septiembre de 2005, en la que figura el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, en las cuales, entre otras cosas, se confirmó el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y ocupación extranjera,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación³,

1. *Reafirma* que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluidos los sometidos a dominación colonial, extranjera y

¹ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

² Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2005, Suplemento núm. 3* (E/2005/23), cap. II, secc. A.

³ A/71/326.

externa, es un requisito fundamental para que se garanticen y respeten efectivamente los derechos humanos y se preserven y promuevan esos derechos;

2. *Declara su firme oposición* a los actos de intervención, agresión y ocupación militar extranjera que, en algunas partes del mundo, han conculcado el derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos;

3. *Exhorta* a los Estados responsables de esos actos a que pongan fin de inmediato a su intervención militar y su ocupación de países y territorios extranjeros, así como a todo acto de represión, discriminación, explotación y maltrato, en particular a los métodos brutales e inhumanos que presuntamente se emplean al ejecutar esos actos contra los pueblos afectados;

4. *Deplora* la difícil situación de los millones de refugiados y desplazados que se han visto obligados a abandonar sus hogares como resultado de los actos mencionados, y reafirma que tienen derecho a regresar voluntariamente a ellos en condiciones seguras y con dignidad;

5. *Solicita* al Consejo de Derechos Humanos que siga prestando especial atención a las violaciones de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, resultantes de la intervención, agresión u ocupación militar extranjera;

6. *Solicita* al Secretario General que le presente un informe sobre esta cuestión en su septuagésimo segundo período de sesiones, en relación con el tema titulado "Derecho de los pueblos a la libre determinación".

Proyecto de resolución III

El derecho del pueblo palestino a la libre determinación

La Asamblea General,

Consciente de que el fomento entre las naciones de relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos es uno de los propósitos y principios de las Naciones Unidas enunciados en la Carta,

Recordando, a este respecto, su resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, titulada “Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”,

Teniendo presentes los Pactos Internacionales de Derechos Humanos¹, la Declaración Universal de Derechos Humanos², la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales³ y la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993⁴,

Recordando la Declaración con Motivo del Cincuentenario de las Naciones Unidas⁵,

Recordando también la Declaración del Milenio⁶,

Recordando además la opinión consultiva emitida el 9 de julio de 2004 por la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado⁷, y haciendo notar en particular la respuesta de la Corte, incluida la referencia al derecho de los pueblos a la libre determinación, que es un derecho *erga omnes*⁸,

Recordando la conclusión expuesta por la Corte en la opinión consultiva que emitió el 9 de julio de 2004, de que la construcción del muro por Israel, la Potencia ocupante, en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, junto con las medidas tomadas anteriormente, menoscaba gravemente el derecho del pueblo palestino a la libre determinación⁹,

Destacando la urgencia de poner fin sin demora a la ocupación israelí que comenzó en 1967 y llegar a un acuerdo de paz justo, duradero y general entre las partes palestina e israelí, sobre la base de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, el mandato de Madrid, incluido el principio de territorio por paz,

¹ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

² Resolución 217 A (III).

³ Resolución 1514 (XV).

⁴ A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

⁵ Resolución 50/6.

⁶ Resolución 55/2.

⁷ Véase A/ES-10/273 y Corr.1.

⁸ *Ibid.*, opinión consultiva, párr. 88.

⁹ *Ibid.*, párr. 122.

la Iniciativa de Paz Árabe¹⁰ y la hoja de ruta del Cuarteto para una solución permanente biestatal del conflicto israelo-palestino¹¹,

Destacando también la necesidad de que se respeten y preserven la unidad, la contigüidad y la integridad territoriales de todo el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y recordando a este respecto su resolución 58/292, de 6 de mayo de 2004,

Recordando su resolución 70/141, de 17 de diciembre de 2015,

Recordando también su resolución 67/19, de 29 de noviembre de 2012,

Afirmando el derecho de todos los Estados de la región a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas internacionalmente,

1. *Reafirma* el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado de Palestina independiente;

2. *Insta* a todos los Estados y a los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que continúen prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para la pronta realización de su derecho a la libre determinación.

¹⁰ A/56/1026-S/2002/932, anexo II, resolución 14/221.

¹¹ S/2003/529, anexo.